

ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
Abogado
U. Libre de Colombia, Bogotá
Cra 14 No. 13C-60, ofic. 309 Centro Ejecutivo Ágora
Telefax. 5837884. Cel 315 7226365
E-mail alveoy@hotmail.com
Valledupar, Cesar - Colombia -

Señor
**JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RADICACION: 05001310300920220018400.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP (ISA ESP)
DEMANDADOS GRUPO MONSALVO GNECCO S.A.S., PAOLA MARGARITA
MONSALVO GNECCO Y OTROS.**

Yo, **ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar e identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.038.930 de Sahagún (Córdoba) y portador de la tarjeta profesional No. 39.699 del C. S. J., e-mail alveoy@hotmail.com, obrando en calidad de apoderado del señor **JOSE JORGE MONSALVO GNECCO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Valledupar, de la señora **PAOLA MARGARITA MONSALVO GNECCO**, mayor vecina de la ciudad de Valledupar e identificada con la cédula de ciudadanía número 49.784.060 expedida en Valledupar y de la sociedad **GRUPO MONSALVO GNECCO S.A.S.**, NIT. 9012474722, con domicilio en la ciudad de Valledupar, representada legalmente por la señora **PAOLA MARGARITA MONSALVO GNECCO**, mayor vecina de la ciudad de Valledupar e identificada como se expresó antes; comedidamente y estando dentro del término de ley, presento **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) que ordenó admitir la demanda del asunto bajo el epígrafe, relacionada con la finca rural denominada **BARRANQUILLITA** hoy **NUEVA YORK**, ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar y distinguida con la **matrícula inmobiliaria No. 190-17345**.

Tiene por objeto este recurso que el Auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) se **REVOQUE** y en cambio **SE RECHACE LA DEMANDA** y se devuelva al Juzgado 19 Civil del Circuito en Oralidad de Medellín o al Juzgado Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar (Reparto).

En el supuesto de no accederse a la reposición en el anterior sentido, le solicito inadmitir la demanda bajo las consideraciones que tuvo a bien el Juzgado 19 Civil del Circuito en Oralidad de Medellín para inadmitirla, porque las razones de aquella inadmisión subsisten y por lo tanto la argumentación del Juzgado 19 la hago parte integrante de este recurso.

Sirven de fundamento a este recurso las siguientes razones:

I. REPARTO IRREGULAR DE LA DEMANDA Y BURLA DE DECISIONES JUDICIALES DICTADAS POR EL MISMO ASUNTO.

1º.- De la demanda con que se inició nuevamente este asunto y hoy radicada en este juzgado, había conocido inicialmente el Juzgado 19 Civil del Circuito en Oralidad de Medellín (Radicado 05001310301920220013500), despacho que mediante providencia del 5 de mayo inadmitió la demanda y luego la RECHAZÓ mediante Auto del 27 del mismo mes y año. Acompaño ambas decisiones en archivo adjunto.

2º.- Luego de lo anterior, el apoderado de la demandante solicitó el retiro de la demanda que le concedió el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar mediante Auto del 16 de agosto de 2022 (adjunto copia)

3º.- Como es fácil apreciar, la demandante no controvertió por la vía legal del ejercicio de los recursos procedentes, las decisiones de inadmisión y rechazo de la demanda, y prefirió deslizarse por el atajo de sustraerse del cumplimiento de tales decisiones proferidas por la administración de justicia para, acudir nuevamente y lograr el reparto de la demanda a otro juez como si nada.

Sobre este punto cabe destacar que el sistema informático de la rama judicial está diseñado para que las veces que se presente una misma demanda se reparta al mismo despacho al que le fue repartida en primera oportunidad para evitar ese tipo de burla contra las decisiones de los jueces y que las partes puedan escoger despachos judiciales por fuera de las reglas.

Como remedio a esta situación solicito al señor Juez, hacer uso de las facultades o poderes que le confiere el artículo 42 num 3º del C.G.P.

Por estas circunstancias, en los próximos días estaré formulando una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue sobre los posibles punibles descritos en el Título XVI, Capítulo VIII y Título VII Bis, Capítulo I del Código Penal.

II. FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL

Por considerarla una decisión completa, diáfana, ajustada a derecho y garante de la inmediación judicial, acompaño en dato adjunto el Auto del 10 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín en un proceso entre las mismas partes procesales de este, relacionado con otro inmueble ubicado también en jurisdicción del municipio de Valledupar y de los mismos propietarios,

cuya fundamentación jurídica incorporo como fundamento de este recurso en gracia de la brevedad de este escrito y de la fidelidad del texto de dicha decisión.

III. LA INADMISION DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION PREVIA Y FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

Como expresé antes La providencia de inadmisión de la misma demanda inicial de este asunto, proferida el 5 de mayo de 2022 por el Juzgado 19 Civil del Circuito en Oralidad de Medellín, se refiere a la falta de acreditación de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación previa y la falta de requisitos formales. Así lo expuso dicho despacho:

“1. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso. En este aspecto, el Despacho no acoge las aseveraciones efectuadas por la parte demandante frente a la exención de dicho requisito de procedibilidad, en virtud de la petición de medidas cautelares, toda vez que, a la luz del art. 592 del Código General del Proceso, esta medida debe ser decretada de oficio y, por tanto, su petición resulta totalmente inocua. Adicionalmente, se verifica que los artículos 38 de la ley 640 de 2001 y 621 del Código General del Proceso no exceptúan a los procedimientos de servidumbres del pluricitado requisito.

La anterior posición, encuentra sustento en la sentencia C-1195 de 2001 de la Corte Constitucional, pues en ella se aseveró que: *“En ese orden de ideas, deberá agotarse el trámite conciliatorio previo en las disputas patrimoniales relativas, por ejemplo, a los modos de adquirir el dominio, el uso, goce y posesión de los bienes, servidumbres, excepto lo relativo a la validez de la tradición y los procesos de expropiación y divisorios, expresamente excluidos. (...) “Por lo anterior, en materia civil y comercial el legislador determinó con suficiente claridad los asuntos frente a los cuales se exige intentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

2. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados en debida forma, así como de la subsanación de la demanda, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Ello por cuanto, como ya se advirtió, la medida cautelar de inscripción de la demanda responde a una función oficiosa en cabeza del juez y en esta clase de procesos dicha cautela tiene una función que va más allá de atender los propios intereses de la parte actora, pues se trata de una medida que se inclina por *“...informar a los terceros de la existencia de un proceso judicial sobre un bien sujeto*

a registro, para que estén advertidos de que si llegan a realizar cualquier negocio sobre dicho bien, la sentencia que se profiera les será oponible...”¹

1 BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis. Novena Edición. Pág 255 y ss.

2 M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Auto del 20 de mayo de 2021. Radicado 1100131030101320200018101

En línea con lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha indicado sobre el punto de medidas oficiosas que: “...la solicitud cautelar que la promotora enarboló en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precatoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio...”; y más adelante enfatizó: “...Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido...”.

3. De conformidad con el artículo 83 del Cód. General del Proceso indicará los **linderos actuales**, cabida, nomenclatura, cedula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente; de corresponder los linderos mencionados en la demandada y contenidos en las escrituras públicas aportadas con los actuales, así se expresará. - artículo 85 C.G.P-. Adicionalmente, tendrá en cuenta que linderos y colindancias no son lo mismo, debiendo estar los primeros debida y técnicamente descritos.

4. Señalará si las coordenadas definidas en la demanda fueron el resultado de una simple fijación o superposición de puntos en los planos catastrales o, si por el contrario, fueron puntos determinados en terreno como resultado de un trabajo de campo.

Lo anterior, en tanto, la fuente de información de la parte demandante, resulta ser la cartografía básica del IGAC, actualizada al año 2018, esto es, lo que para hace 3 años fue o podría ser la identificación material del bien, sin embargo, el plano referido no hace alusión o representa efectivamente el bien jurídicamente identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-17345, toda vez que, si bien se tiene certeza del trazo de las líneas de conducción de energía, lo cierto es que la servidumbre no sólo será aplicada de modo como se determina en el plano catastral, ésta además se inscribe en la matrícula inmobiliaria que identifica jurídicamente el fondo, y según lo constatado en la demanda la entidad no presenta plano que dé cuenta de la conformación del inmueble de acuerdo a su identificación jurídica, es más, dicho plano

únicamente presenta la descripción catastral limítrofe del predio y pierde de vista hasta su identificación material.

De ello da cuenta la imagen satelital –real- en contraste con la imagen catastral del predio -plano catastro-, obrante en el archivo 01DemandaAnexos, página 204, en donde se constata que los linderos del predio no corresponden con los demarcados por catastro, como quiera que, la sombra del predio señalada en verde no se compadece con los de estos.

No basta entonces que la identificación predial tenga como único recurso la identificación catastral, puesto que ésta no suple la identificación jurídica de los inmuebles, por lo cual la herramienta catastral debe usarse como apoyo a las gestiones de identificación predial, pero de ninguna manera desplaza la identificación jurídica y material.

Ahora, si se pretende utilizar la información catastral como estrategia para identificar el inmueble, se servirá informar si el último año de actualización de la malla catastral corresponde al año 2018 o, en caso contrario, señalará la más reciente; además, manifestará si la identificación jurídica de los inmuebles (cabida y linderos especificados en las escrituras públicas) es equivalente a las que se pretenden hacer valer.

Por lo anterior, aportará plano del predio –levantamiento- objeto de la servidumbre que dé cuenta del área total del bien y la fracción objeto de imposición de la servidumbre de cara a la identificación jurídico-material del predio, no a la catastral, una vez obtenida la real individualización del fondo mediante los procedimientos técnicos del caso, superponiendo los puntos y/o coordenadas respectivas en este.

5. En atención a que la parte demandante se vale de la malla catastral para determinar la identificación física del inmueble y que sobre esta se dibujan las áreas a afectar, se servirá indicar, además de las metodologías de medición, cuáles fueron los parámetros utilizados para garantizar que las estrategias usadas concordaran con el trazo realizado sobre el predio a gravar, es decir, deberá indicar si la metodología de medición utilizada para determinar el área a servir concuerdan con la metodología usada por catastro y, de no ser el caso, explicará cuales parámetros utilizó para garantizar que el desplazamiento cartográfico no afecta el bien colindante, no varió el área o identificación de inmueble objeto de litis, así como las franjas pretendidas, máxime si se tiene en cuenta que la cartografía básica utilizada es de abril de 2018, el plano elaborado data de mayo de 2019, y la presente demanda radicada en el 2022.

6. Presentará plano de identificación predial debidamente actualizado, en razón a que el anexo a la demanda tiene 3 años de elaboración (Archivo 01DemandaAnexos, página 197). Sumado a que, conforme lo dicho con antelación en el plano allegado debe individualizarse inmueble

identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-17345 conforme su identificación jurídica, de manera que se garantice que la cabida y linderos descritos en la escritura pública guarden total correspondencia con la realidad del bien. Con mayor razón si se tiene en cuenta la desactualización catastral del territorio nacional.

7. Allegará "Acta de inventario cultivos maderables" debidamente actualizada, toda vez que la presentada supera los 4 años desde su elaboración.

8. Anexará título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización -2.2.3.7.5.2., literal "d", Decreto 1073 de 2015-. Para lo cual se le informa que la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario es la nro. 050012031019.

9. En el acápite de notificaciones dará cumplimiento a lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, artículo 8, inciso 2º, indicando como obtuvo los correos electrónicos, aportando las pruebas de ello respecto a los señores Luis Alberto Monsalvo Gnecco y José Jorge Monsalvo Gnecco

ANEXOS:

Como datos adjuntos del mismo correo electrónico con el que remito este recurso le hago llegar los siguientes documentos:

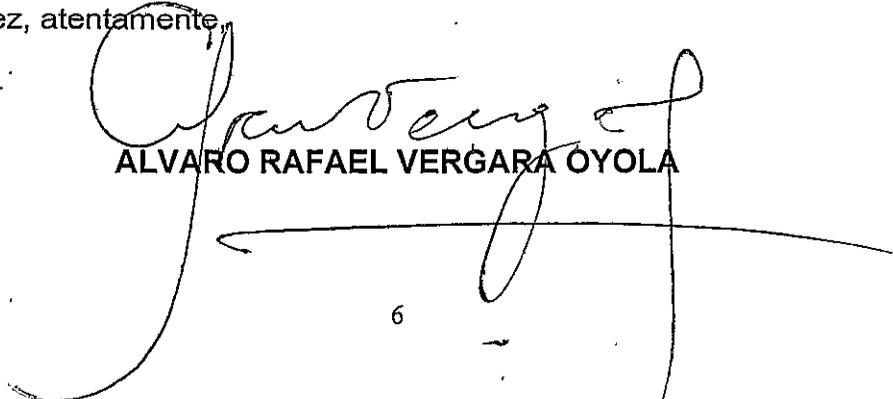
1º.- Poder especial que me han conferido el señor JOSÉ JORGE y PAOLA MARGARITA MONSALVO GNECCO y la sociedad GRUPO MONSALVO GNECCO S.A.S.

2º. Ruta del acontecer procesal de la primera demanda sobre el mismo predio NUEVA YORK en el Juzgado 19 Civil del Circuito en Oralidad de Medellín (Radicado 05001310301920220013500)

3º.- Auto de fecha 5 de mayo de 2022 del Juzgado 19 Civil del Circuito en Oralidad de Medellín.

4º.- Auto de fecha 27 de mayo de 2022 Juzgado 19 Civil del Circuito en Oralidad de Medellín.

Del señor Juez, atentamente,


ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA

ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
Abogado
U. Libre de Colombia, Bogotá
Cra 14 No. 13C-60, ofic. 309 Centro Ejecutivo Ágora
Telefax. 5837884. Cel 315 7226365
E-mail alveoy@hotmail.com
Valledupar, Cesar - Colombia

Señor
**JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

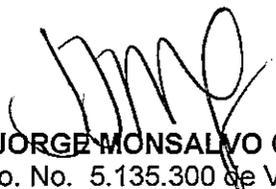
RADICACION: 05001310300920220018400.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP (ISA ESP)
DEMANDADOS GRUPO MONSALVO GNECCO S.A.S., PAOLA MARGARITA MONSALVO GNECCO Y OTROS. FINCA BARRANQUILLITA HOY NUEVA YORK.

Nosotros, **PAOLA MARGARITA MONSALVO GNECCO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Valledupar e identificada con la cédula de ciudadanía número 49.784.060 expedida en Valledupar obrando tanto en mi propio nombre como en representación legal de la sociedad **GRUPO MONSALVO GNECCO S.A.S.**, NIT. 9012474722, sociedad con domicilio en la ciudad de Valledupar, y **JOSE JORGE MONSALVO GNECCO**, varón mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.135.300 de Valledupar, obrando en mi propio nombre; mediante este escrito otorgamos poder especial, amplio y suficiente al abogado **ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar e identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.038.930 de Sahagún (Córdoba) y portador de la tarjeta profesional No. 39.699 del C. S. J.; para que asuma nuestra representación judicial y la de la sociedad **GRUPO MONSALVO GNECCO S.A.S.**, en el asunto de la referencia, con todas las facultades inherentes a un poder para esta clase de proceso, y en especial para tachar documentos, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder, y en general para hacer cuanto fuere legalmente necesario en procura de los intereses encomendados y en cumplimiento de este poder.

Del señor Juez, atentamente,


PAOLA MARGARITA MONSALVO GNECCO
C. C. No. 49.784.060 de Valledupar


JOSE JORGE MONSALVO GNECCO
C. C. No. No. 5.135.300 de Valledupar



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12411713

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintidos (22) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, mediante diligencia realizada por solicitud del interesado para servicio domiciliario en Centro, compareció: PAOLA MARGARITA MONSALVO GNECCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 49784060, presentó el documento dirigido a QUIEN LE INTERESE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Paola Monsalvo



r7me1rd427zg
22/08/2022 - 11:50:34



----- Firma autógrafa -----

JOSE JORGE MONSALVO GNECCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 5135300, presentó el documento dirigido a QUIEN LE INTERESE y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

JJM



r7me1rd427zg
22/08/2022 - 11:51:41



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Se autentica este documento, con el servicio de identificación biométrica en línea, a solicitud expresa del (los) compareciente(s). Así mismo, se realiza este instrumento a insistencia y luego del(los) usuario(s).

JJM
S.



FERNEY PINEDA RUIZ

Ferney Pineda Ruiz

Notario Tercero (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: r7me1rd427zg



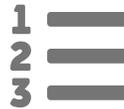
22 de Ago - 2022



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

05001310301920220013500

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

05001310301920220013500

Fecha de consulta:

2022-08-22 15:24:19.1

Fecha de replicación de datos:

2022-08-19 18:03:41.18

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

Introduzca fecha inicial

aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin

aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-08-18	Constancia secretarial	EN LA FECHA SE EMITE ORDEN DE PAGO DE TITULO JUDICIAL			2022-08-18
2022-07-21	Recepción memorial	1 ADJUNTO CORREO (1), MEMORIAL (2) SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO			2022-07-22
2022-06-28	Recepción memorial	1 ADJUNTO CORREO (1), MEMORIAL (2) SOLICITUD CONSTANCIA DE DEVOLUCIÓN DE ESTIMATIVO			2022-06-29
2022-06-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/06/2022 a las 16:27:34.	2022-06-21	2022-06-21	2022-06-17
2022-06-17	Auto ordena entregar titulos	A FAVOR DE LA SOCIEDAD INTERCONEXION ELECTRICA SAS ESP			2022-06-17
2022-06-03	Recepción memorial	2 ADJUNTOS CORREO (2), MEMORIAL (4), CERTIFICACION (1) SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ESTIMATIVO			2022-06-06
2022-05-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/05/2022 a las 17:54:13.	2022-05-31	2022-05-31	2022-05-27

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-05-27	Auto rechaza demanda	RECHAZA DEMANDA. NO HAY LUGAR A DEVOLVER ANEXOS O REALIZAR DESGLOSES.			2022-05-27
2022-05-13	Recepción memorial	1 ADJUNTO CORREO (2), MEMORIAL (29) SUBSANACION DEMANDA			2022-05-16
2022-05-11	Recepción memorial	NO ADJUNTOS CORREO (2) SOLICITUD CREACION DE CUENTA EN BANCO AGRARIO			2022-05-12
2022-05-05	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/05/2022 a las 16:26:12.	2022-05-06	2022-05-06	2022-05-05
2022-05-05	Auto inadmite demanda	INADMITE DEMANDA. CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUBSANAR			2022-05-05
2022-04-19	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 19/04/2022 a las 15:37:08	2022-04-19	2022-04-19	2022-04-19

Resultados encontrados 13

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001 31 03 19 2022 00135 00
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

En este aspecto, el Despacho no acoge las aseveraciones efectuadas por la parte demandante frente a la exención de dicho requisito de procedibilidad, en virtud de la petición de medidas cautelares, toda vez que, a la luz del art. 592 del Código General del Proceso, esta medida debe ser decretada de oficio y, por tanto, su petición resulta totalmente inocua. Adicionalmente, se verifica que los artículos 38 de la ley 640 de 2001 y 621 del Código General del Proceso no exceptúan a los procedimientos de servidumbres del pluricitado requisito.

La anterior posición, encuentra sustento en la sentencia C-1195 de 2001 de la Corte Constitucional, pues en ella se aseveró que: *“En ese orden de ideas, deberá agotarse el trámite conciliatorio previo en las disputas patrimoniales relativas, por ejemplo, a los modos de adquirir el dominio, el uso, goce y posesión de los bienes, servidumbres, excepto lo relativo a la validez de la tradición y los procesos de expropiación y divisorios, expresamente excluidos. (...) “Por lo anterior, en materia civil y comercial el legislador determinó con suficiente claridad los asuntos frente a los cuales se exige intentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

2. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados en debida forma, así como de la subsanación de la demanda, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Ello por cuanto, como ya se advirtió, la medida cautelar de inscripción de la demanda responde a una función oficiosa en cabeza del juez y en esta clase de procesos dicha cautela tiene una función que va más allá de atender los propios intereses de la parte actora, pues se trata de una medida que se inclina por *“...informar a los terceros de la existencia de un proceso judicial sobre un bien sujeto a registro, para que estén advertidos de que si llegan a realizar cualquier negocio sobre dicho bien, la sentencia que se profiera les será oponible...”*¹

En línea con lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá² ha indicado sobre el punto de medidas oficiosas que: *“...la solicitud cautelar que la promotora enarbó en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido*

¹ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis. Novena Edición. Pág 255 y ss.

² M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Auto del 20 de mayo de 2021. Radicado 1100131030101320200018101

que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precatoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio...”; y más adelante enfatizó: “...Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido...”.

3. De conformidad con el artículo 83 del Cód. General del Proceso indicará los **linderos actuales**, cabida, nomenclatura, cedula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente; de corresponder los linderos mencionados en la demandada y contenidos en las escrituras públicas aportadas con los actuales, así se expresará. -artículo 85 C.G.P-. Adicionalmente, tendrá en cuenta que linderos y colindancias no son lo mismo, debiendo estar los primeros debida y técnicamente descritos.

4. Señalará si las coordenadas definidas en la demanda fueron el resultado de una simple fijación o superposición de puntos en los planos catastrales o, si por el contrario, fueron puntos determinados en terreno como resultado de un trabajo de campo.

Lo anterior, en tanto, la fuente de información de la parte demandante, resulta ser la cartografía básica del IGAC, actualizada al año 2018, esto es, lo que para hace 3 años fue o podría ser la identificación material del bien, sin embargo, el plano referido no hace alusión o representa efectivamente el bien jurídicamente identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-17345, toda vez que, si bien se tiene certeza del trazo de las líneas de conducción de energía, lo cierto es que la servidumbre no sólo será aplicada de modo como se determina en el plano catastral, ésta además se inscribe en la matrícula inmobiliaria que identifica jurídicamente el fundo, y según lo constatado en la demanda la entidad no presenta plano que dé cuenta de la conformación del inmueble de acuerdo a su identificación jurídica, es más, dicho plano únicamente presenta la descripción catastral limítrofe del predio y pierde de vista hasta su identificación material.

De ello da cuenta la imagen satelital –real- en contraste con la imagen catastral del predio -plano catastro-, obrante en el archivo 01DemandaAnexos, página 204, en donde se constata que los linderos del predio no corresponden con los demarcados por catastro, como quiera que, la sombra del predio señalada en verde no se compadece con los de estos.

No basta entonces que la identificación predial tenga como único recurso la identificación catastral, puesto que ésta no suple la identificación jurídica de los inmuebles, por lo cual la herramienta catastral debe usarse como apoyo a las gestiones de identificación predial, pero de ninguna manera desplaza la identificación jurídica y material.

Ahora, si se pretende utilizar la información catastral como estrategia para identificar el inmueble, se servirá informar si el último año de actualización de la malla catastral corresponde al año 2018 o, en caso contrario, señalará la más reciente, además, manifestará si la identificación jurídica de los inmuebles (cabida y linderos especificados en las escrituras públicas) es equivalente a las que se pretenden hacer valer.

Por lo anterior, aportará plano del predio –levantamiento- objeto de la servidumbre que dé cuenta del área total del bien y la fracción objeto de imposición de la servidumbre de cara a la identificación jurídico-material del predio, no a la catastral, una vez obtenida la real individualización del fondo mediante los procedimientos técnicos del caso, superponiendo los puntos y/o coordenadas respectivas en este.

5. En atención a que la parte demandante se vale de la malla catastral para determinar la identificación física del inmueble y que sobre esta se dibujan las áreas a afectar, se servirá indicar, además de las metodologías de medición, cuáles fueron los parámetros utilizados para garantizar que las estrategias usadas concordaran con el trazo realizado sobre el predio a gravar, es decir, deberá indicar si la metodología de medición utilizada para determinar el área a servir concuerdan con la metodología usada por catastro y, de no ser el caso, explicará cuales parámetros utilizó para garantizar que el desplazamiento cartográfico no afecta el bien colindante, no varió el área o identificación de inmueble objeto de litis, así como las franjas pretendidas, máxime si se tiene en cuenta que la cartografía básica utilizada es de abril de 2018, el plano elaborado data de mayo de 2019, y la presente demanda radicada en el 2022.

6. Presentará plano de identificación predial debidamente actualizado, en razón a que el anexo a la demanda tiene 3 años de elaboración (Archivo 01DemandaAnexos, página 197). Sumado a que, conforme lo dicho con antelación en el plano allegado debe individualizarse inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-17345 conforme su identificación jurídica, de manera que se garantice que la cabida y linderos descritos en la escritura pública guarden total correspondencia con la realidad del bien. Con mayor razón si se tiene en cuenta la desactualización catastral del territorio nacional.

7. Allegará “Acta de inventario cultivos maderables” debidamente actualizada, toda vez que la presentada supera los 4 años desde su elaboración.

8. Anexará título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización –2.2.3.7.5.2., literal “d”, Decreto 1073 de 2015-. Para lo cual se le informa que la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario es la nro. 050012031019.

9. En el acápite de notificaciones dará cumplimiento a lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, artículo 8, inciso 2º, indicando como obtuvo los correos electrónicos, aportando las pruebas de ello respecto a los señores Luis Alberto Monsalvo Gnecco y José Jorge Monsalvo Gnecco

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN

JUEZ

6

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8449d4c15a6e12a3e7c87523ae45f0dd48fa82bb7fd59775cdef3af05e8ed4**

Documento generado en 05/05/2022 11:13:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado	0500131031920220013500
Asunto	Rechaza demanda

Dentro del término establecido para el efecto, se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sin embargo, y una vez revisado dicho escrito, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído de 28 de febrero de 2022, según se explicará más adelante.

Valga aclarar que dichas exigencias se hicieron dentro del marco del Art. 82 del C.G.P., bajo el entendido que tal disposición ordena, en sus numerales 4º y 5º, que las pretensiones sean expresadas de forma precisa y clara; y que los hechos que fundamentan éstas sean expuestos de forma determinada, respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a la precisión y claridad que se demanda de las pretensiones, se tiene que, a la luz de la RAE, el vocablo **preciso** denota aquello que es “*Perceptible de manera clara y nítida*”¹; y que el concepto de **claro** atañe a “*aquello que es “Inteligible, fácil de comprender*”². Por su parte, y respecto a la determinación que se depreca de los hechos, se observa que, acorde a la RAE, el verbo **determinar** alude a la acción de “*Señalar o indicar algo con claridad o exactitud*”³.

Puntualizado lo anterior, se expondrá con mayor detalle las razones por las cuales el Despacho concluyó la ausencia de satisfacción de los tan mencionados requisitos:

1. En el numeral 1º de auto inadmisorio de la demanda se solicitó acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, cosa que no se realizó, indicando el demandante que, debido a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda ello no es necesario, conforme lo dispone el artículo 35 de dicha norma.

En primer lugar, es necesario traer a colación la Sentencia C-1195 de 2001 de la Corte Constitucional, en la cual se indicó que: “*En ese orden de ideas, deberá agotarse el trámite conciliatorio previo en las disputas patrimoniales relativas, por ejemplo, a los modos de adquirir el dominio, el uso, goce y posesión de los bienes, **servidumbres**, excepto lo relativo a la validez de la tradición y los procesos de expropiación y divisorios, expresamente excluidos. (...) “Por lo anterior, en materia civil y comercial el legislador determinó con suficiente claridad los asuntos frente a los cuales se exige intentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”; por consiguiente queda claro que en el proceso de la naturaleza que hoy nos ocupa es exigible la conciliación como requisito de procedibilidad ante la jurisdicción civil y no es asunto excluido de ello.*

Ahora, si bien el artículo 590 C.G.P en su parágrafo 1º indica que “*en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”, también lo es que el artículo 592 íbidem preceptúa que, en entre otros proceso, en las

¹ <https://dle.rae.es/preciso?m=form>

² <https://dle.rae.es/claro?m=form>

³ <https://dle.rae.es/determinar#DaOWspV>

servidumbres el “*juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado.*”, por consiguiente al margen de la solicitud en tal sentido por el interesado, es obligación el decreto de dicha cautela en el presente asunto, luego, ninguna trascendencia reviste la petición en tal sentido realizada por el demandante.

Y es que en los asuntos contemplados en el artículo 592 en comentario, la inscripción de la demanda no persigue garantizar los efectos económicos de la sentencia, preservando el patrimonio del deudor -como ocurren en otras causas judiciales- sino que su propósito, rectamente entendido, no es otro que darle publicidad a la controversia judicial que se presenta sobre el inmueble y lograr la oponibilidad de la decisión judicial, ningún otro. Así “*la ley contempla como obligatoria la inscripción de la demanda (CGP, art 592) con el propósito de hacer indiscutible la extensión de los efectos del fallo a todos los titulares de derechos adquiridos con posterioridad a la adopción de la medida*”⁴

Por tanto, tal como se advirtió en la providencia inadmisoria, no se acoge las aseveraciones efectuadas por la parte demandante frente a la exención de dicho requisito de procedibilidad en virtud de la petición de medidas cautelares, toda vez que, por un lado, a la luz del art. 592 del C.G.P la medida cautelar solicitada es oficiosa y no busca que no se haga ilusorio el cumplimiento de la sentencia; y por el otro, a partir de una interpretación teleológica de lo dispuesto en el artículo 590 en su párrafo 1º del C.G.P, se colige que el propósito de acudir directamente ante el juez sin agotar la conciliación cuando se piden medidas cautelares, es precisamente no dar alerta al demandado anticipadamente de suerte que se deshaga de los bienes que componen su patrimonio, prenda general de los acreedores, esto es, busca evitar que el demandado se insolvente, asegurando así el cumplimiento de la sentencia, o bien la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar la producción de consecuencias nocivas a los intereses de una parte, objetivos que pueden verse amenazados si quien integra la parte demandada se entera de que será demandado antes de serlo, situaciones que tampoco se configuran en el presente caso, por no estar enmarcada la inscripción de la demanda en una de las finalidades mencionadas. Sostener lo contrario, a saber, que la simple solicitud de la cautela que realiza el demandante implica *per se* no acudir a la conciliación de forma previa, llevaría a considerar que la posibilidad consagrada en el artículo 590 en comentario, es una simple medida para esquivar sin razón alguna el mandato legal de acudir a aquella.

Se insiste, en esta clase de procesos dicha cautela tiene una función que va más allá de atender los propios intereses de la parte actora, pues se trata de una medida que se inclina por “*...informar a los terceros de la existencia de un proceso judicial sobre un bien sujeto a registro, para que estén advertidos de que si llegan a realizar cualquier negocio sobre dicho bien, la sentencia que se profiera les será oponible...*”⁵

En línea con lo expuesto, y respecto al decreto de medida oficiosa, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá² concluyó que: “*... en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio...*”; y más adelante enfatizó: “*...Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado,*

⁴ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo IV Procesos de conocimiento, ed. Escuela de actualización Jurídica. Segunda edición, junio de 2017. Pág. 265

⁵ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis. Novena Edición. Pág 255 y ss.

pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido...”

2. El demandante no acreditó en debida forma el envío de la demanda y sus anexos a la demandada así como de la subsanación de la demanda, como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 pues no se aportó soporte de haberlos remitido a José Jorge Monsalvo Gnecco y Luis Alberto Monsalvo Gnecco, en tanto, pese a que en el archivo 01 págs. 340 y 342 reposan unas guías cuyos destinatario son estos demandados, no es posible establecer qué fue lo remitido bajo dichas guías. Sumado a que ambas fueron remitidas a la calle 9a # 8-48, Valledupar y en el acápite de notificaciones de la demanda se señala para Luis Alberto Monsalvo Gnecco CALLE 8 # 8-22, Valledupar; de aquí la dirección a la que supuestamente fue remitida la demanda no se compagina con esta.

Por su parte, respecto al envío de la subsanación a Monsalvo Gnecco y Luis Alberto Monsalvo Gnecco no se allegó prueba alguna. Actuaciones que impiden tener satisfecha la exigencia realizada.

3. Tampoco se indicaron los linderos actuales del predio debida y técnicamente descritos, conforme se exigió numeral 3 de la inadmisión, de cara a lo dispuesto en el artículo 83 del Cód. General del Proceso. Nótese que, tanto en el hecho 3.2 y 3.3. aun cuando en el primero se alude a linderos y en el segundo a colindancias, se indica exactamente la misma información, situación que denota una clara confusión de la parte respecto a ambos conceptos y, en la subsanación solamente se reprodujeron las colindancias ya indicadas en el escrito inicial

Sea esta la oportunidad para rememorar que, colidante es el bien *inmueble que comparte al menos un lindero con otro inmueble*⁶ y, lindero es la *“Línea de división que separa un bien inmueble de otro, que puede o no estar materializada físicamente”*.⁷

Ahora, los linderos se pidieron además debida y técnicamente descritos, es decir, de manera que *“permiten la plena identificación espacial y geográfica del predio a partir de la descripción la (sic) totalidad del mismos”*⁸.

4. Las exigencias realizadas en los numerales 4, 5 y 6 de la inadmisión, no fueron satisfechos. Si bien la parte demandante concluye que habiendo aportado el "plano catastral y el plano del predio superpuesto con el uso del suelo aprobado según el POT" es prueba suficiente para lograr la identificación jurídico-material del fundo, debe señalarse que, a la luz del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015., la exigencia de un plano hace referencia a la real identificación del bien y no al cumplimiento de un simple formalismo mediante cualquier representación gráfica de este, pues, si bien no se desconocen las labores de reconocimiento predial de las diversas entidades, estas no suplen la plena identificación del bien a gravar.

Aunado a ello, se advirtió en la inadmisión que la imagen satelital –real- en contraste con la imagen catastral del predio -plano catastro-, obrante en el archivo 01DemandaAnexos, página 204, en donde se constata que los linderos del predio no corresponden con los demarcados por catastro, como quiera que, la sombra del predio señalada en verde no se compadece con los de estos; sobre ello ninguna

⁶ Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR nro. 11344 de 31 de diciembre de 2020

⁷ Decreto 148 de 2020 artículo 1.

⁸ Ibid.

claridad emitió el demandante. Situación que conlleva a que, no se entiendan las razones por la cuales se afirma que se fue a campo con el objeto de identificar el inmueble, y que, de acuerdo a las coordenadas allí obtenidas se ajustaron los linderos de la cartografía básica del bien, sin que se hubiese corregido, de ser el caso.

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en los Arts. 82 y 90 del C.G.P., y en atención a la figura de la perfecta individualización de lo pretendido, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dc4a2373690106b89348ffb2bfb70de058950fd0d828388616118339f82a37**

Documento generado en 27/05/2022 05:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>